



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 6 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.D., en nombre y representación de C.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 122/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada afirmó que el día 21 de enero de 2008, sobre las 1:16 horas de la madrugada, cuando ésta transitaba por la calle Emilio Castelar (al comienzo de la calle, casi en la esquina con Simón Bolívar), sufrió una caída debida a que el firme de dicha calle se hallaba en mal estado, pues presentaba un

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

socavón, lo que le produjo un esguince de tobillo agudo, del que según la reclamante tardó 164 días en curar.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

5. En lo referente al procedimiento, se inició el día 2 de junio de 2008, mediante la presentación del escrito de reclamación.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

Finalmente, el 8 de febrero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución.

6. A su vez, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, afirmando el Instructor que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada; no obstante, no da plena satisfacción al solicitante en lo relativo a la cuantía de la indemnización reclamada.

8. En lo concerniente a la realidad del hecho lesivo, ésta se ha demostrado por lo manifestado por la testigo presencial, cuyo testimonio se ve corroborado por el Atestado de la Policía Local, que ocho días después de la caída constató la permanencia del socavón en la calzada, por las fotografías aportadas y por el propio informe del Servicio, que afirma que en el lugar de los hechos se realizó una conexión a la red de alcantarillado ejecutada sin licencia; en cuanto a la naturaleza y gravedad de la lesión que la caída produjo, los informes médicos confirman la versión de la reclamante.

Por lo demás, un informe del Servicio Jurídico del Área de Fomento y Servicios Públicos de la Corporación, si bien inicialmente argumenta que el lugar en el que se encontraba el socavón, el centro de la calle, no es el que deben utilizar los peatones

para atravesarla; sin embargo, recogiendo el contenido de un informe de los servicios municipales, reconoce que la vía estaba en obras, por lo que la acera no era practicable, y no se había habilitado entonces un paso de peatones para facilitar el cruce seguro de la calle, por lo que propone estimar la reclamación.

9. En cuanto al funcionamiento del Servicio, éste ha sido deficiente, ya que la calzada y las aceras de las vías de titularidad municipal, han de reunir las condiciones de conservación y mantenimiento precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios, lo que no ocurre en el presente asunto.

Así, ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna.

Por ello, la Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es conforme a Derecho por los motivos expuestos.

10. Sin embargo, la Propuesta de Resolución no atiende lo solicitado por la reclamante en punto a la cuantía de la indemnización. Efectivamente, aquélla reclama la cantidad de 9.329,09 euros, que es el resultado de sumar el importe de la indemnización correspondiente a 170 días de incapacidad y de 409,15 euros de gastos de transporte debidos a su incapacidad para andar, lo que justifica con los recibos de taxis y guaguas.

La Propuesta de Resolución, por el contrario, basándose en el informe de los servicios médicos de la Compañía Z., sólo reconoce 30 días de baja impeditiva y 6 de baja no impeditiva, lo que aplicando la tabla de valoración de daños, contenida en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones correspondiente a 2008, importa la cantidad de 1743,66 euros; no se justifica, en cambio, el no reconocimiento de los gastos de transporte.

Ni la Propuesta de Resolución, ni el informe médico de la Compañía Z. en que se basa, explican o justifican el cálculo de los días de baja impeditiva; sin embargo, si se observa que, según los recibos de taxis aportados, la reclamante ya se incorporó a su clases en el IES de Tafira desde el 21 de febrero de 2008, puede tenerse por correcta la afirmación de que los días de baja impeditiva no fueron más de 30, por lo que en este punto la Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho. No se justifica, en cambio, la exclusión de los gastos de transporte justificados, lo que resulta improcedente, pues el estado de la afectada, como consecuencia de la lesión, razonablemente cabe suponer que le impedía realizar largos trayectos a pié,

para desplazarse al lugar donde recibía atención médica y al Centro donde estudiaba. Por ello, ha de sumarse la cantidad de 409,15 euros, correspondiente a tales gastos, a la ya reconocida por la Propuesta de Resolución.

A la interesada le corresponde, en consecuencia, una indemnización de 2152,81 euros, cuantía que debe ser actualizada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, en cuanto considera que la Administración municipal es responsable del daño por el que se reclama; sin embargo, no lo es en cuanto a la cuantía de la indemnización, que procede fijar en 2152,81 euros, cantidad que habrá que actualizar en la forma legalmente establecida.